

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra auto que negó la solicitud de nulidad. Queda para proveer.

Palmira (V), Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 – 2022 - 81 - 00**

Palmira (Valle), Nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA en contra del auto Interlocutorio No. 1130 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) notificado en estado electrónico No. 005 de fecha veinticuatro (24) de Enero de 2023.

II. EL RECURSO

Señala el mandatario judicial, que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en su parte pertinente indica: *Notificaciones personales*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

De igual manera el Artículo 18 de la Ley 527 de 1999 en su parte pertinente indica: concordancia del mensaje de datos, enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 en su parte pertinente indica lo siguiente: Acuse de recibido... se podrá acusar recibo mediante a) toda comunicación del destinatario, automatizada o no, b) todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”.

Y el artículo 292 del CGP en su parte pertinente indica “cuando se conozca la dirección electrónica quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso, cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”.

Indico que en el caso que nos ocupa el destinatario del correo electrónico de la notificación del auto de mandamiento de pago, es la señora SVELINE CLAROS JARAMILLO cuyo correo electrónico es svelineclarosjaramillo@gmail.com quien no tiene ninguna relación comercial o contractual con la entidad demandante, que le permitiera por lo menos acusar recibido, de dicho mensaje de datos, lo cual no realizo, precisamente por que no tiene ninguna relación legal o contractual del Bancolombia.

Que es paradójico que un Administrador de Justicia fustigue al demandado, por su desidia, en el trámite procesal, cuando al contrario se le debe garantizar el Derecho de Defensa y un Debido Proceso, precisamente para acceder al proceso, en este caso al contrario se le protegen derechos a la parte demandante, aceptando como prueba un documento procedente de la misma parte donde se indica que la dirección electrónica del señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA es svelineclarosjaramillo@gmail.com sin realizar ningún escrutinio o por lo menos darle oportunidad al señor MONDRAGON ZUÑIGA de debatir y desvirtuar dicho documento, ya que inclusive no se da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ya que no se indica por la entidad demandante, como obtuvo muchos menos allega evidencias, que por lo menos corroboren lo que se indica en dicho documento, lo que desafortunadamente no fue exigido por el Despacho a su cargo, las evidencias de la obtención de dicha dirección electrónica, presuntamente del señor JAIRO MONDRAGON.

Ahora bien, por el hecho que la señora SVELINE CLAROS JARAMILLO sea la esposa del señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA no otorga derechos en clara violación del DERECHO FUNDAMENTAL DEL HABEAS DATA y de la INTIMIDAD consagrados en el artículo 23 constitucional, de remitirle mensaje de datos, sin su autorización por cuando como se ha repetido, no tiene ninguna vinculación contractual o comercial con la entidad demandante, el correo electrónico es personal e íntimo, razón por la cual la destinataria debe autorizar la remisión de mensaje por dicho medio, lo cual no sucedió, desafortunadamente aceptado por este despacho Judicial, ya que de manera excepcional como Juez constitucional se puede referir a dicha vulneración.

Por las anteriores consideraciones solicita REPONER para revocar el auto objeto de impugnación por la vía de la reposición consecuentemente se ordene apertura el incidente de nulidad como lo indica el artículo 129 del CGP.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado del auto recurrido, recorriendo traslado la parte demandante en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

IV. REPLICA

La mandataria judicial de la parte demandante descorrió traslado del recurso de reposición arguyendo que los argumentos en los que se apoya el recurrente son básicamente lo esgrimidos en su memorial de nulidad, ya resuelto por el Despacho en auto recurrido, pero en aras de la discusión señala el aparte de la Sentencia de 4 de junio de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil radicación No. 11001-02-03-000-2020-0100-00 Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Con relación a la actuación de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso señala que:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)"

Sin embargo, el mismo artículo señala que:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"

Adicionalmente, el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece:

"Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o este se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"

Teniendo en cuenta esta normatividad: En primer lugar, para el asunto específico de la notificación del auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado señalado en el libelo de la demanda, por cuanto, es un deber del demandante suministrar esa información, pues el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso así se lo ordena. Y, en segundo lugar, la validez de ese enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos "recepcione acuse de recibo" pues, de lo contrario, no es posible presumir que el destinatario recibió tal comunicación.

De acuerdo con la anterior argumentación, es evidente la vulneración del debido proceso de la tutelante, pues, la corporación convocada efectuó una indebida interpretación de las normas reseñadas, al sostener que el mandamiento ejecutivo emitido no podía notificarse mediante mensaje de datos.

Además, la corporación accionada omitió el hecho de que la dirección señalada para la remisión de las citaciones y aviso de notificación es la misma que el deudor plasmó en el título hipotecario, tal y como lo argumentó el tribunal querellado, por tanto, la información aportada en la demanda no fue suministrada al azar o bajo el arbitrio del demandante, más bien fue fundada en el documento base de recaudo; situación que debe ser valorada como un cumplimiento de los deberes de las partes indicados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Entonces, las actuaciones allí efectuadas cumplieron la finalidad de la notificación personal, al noticiar al demandado porque precisamente concurrió al juzgado por causa exclusiva de la comunicación electrónica, y no de otro modo habría asistido. Se cumplió el rito consagrado en el artículo 291 y 292, primero con la comunicación o citación personal y luego con el aviso; de modo que las reglas generales del Código General del Proceso no le generaron incertidumbre ni desorden, pues las formas procesales fueron cumplidas. Por otro lado, en las pruebas aportadas se evidencia que tanto la citación para notificación personal como el aviso de enteramiento del apremio de pago, remitidos al demandado en el juicio, se encuentran soportados con el respectivo "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje; presumiéndose (de hecho) que el destinatario recibió tales comunicaciones. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Además, la Corte insiste en que toda prueba de carácter electrónico o información relevante que conste en medios electrónicos no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne con las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la ley 527 de 1999 por cuanto, legalmente, son admisibles para su estudio y decisión."

Cita lo anterior, para reiterar su convencimiento y el del Juzgado, sobre la legalidad de la notificación electrónica que se le hizo al demandado, señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA lo que motivo al Despacho a NEGAR a la solicitud de nulidad, y hacer la CONSTANCIA SECRETARIAL el suscrito secretario.

Finalmente, queda referirse al hecho de que el demandado informo al Banco que la Dirección electrónica a la se le podía enviar información de su producto, sobre otros productos de la entidad demandante, era la de su esposa señora SVELINE CLAROS JARAMILLO como consta en la certificación expedida por el abogado Ericson David Hernández Rueda Representante Legal Judicial de Bancolombia.

Por ende, no están ni la suscrita ni Bancolombia violando el derecho que tiene la señora CLAROS JARAMILLO a su privacidad e intimidad, sino que es su esposo quien ha puesto en manos del demandante, esta información para ser usada comercialmente por la entidad demandante.

Es pues necesario, que sea el abogado recurrente quien explique al Juzgado y a la suscrita, en calidad de apoderado del señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA el motivo por el cual este dio al Banco la dirección electrónica (privada e íntima) de su esposa. A partir de esa verdad, el recurrente podrá afirmar con la misma fuerza con la que lo hace en su recurso si, al utilizar la información aportada a la entidad demandante para su notificación, se hizo uso indebido o no de la dirección electrónica de la señora CLAROS JARAMILLO.

Por todo lo anterior, solicita mantener lo resuelto en su AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130 del 14 de diciembre de 2022 y dictar auto que ordene continuar adelante con la ejecución.

IV. SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el

que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (iii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

En el presente evento mediante providencia fechada del (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) este Despacho negó la solicitud de nulidad la cual fue recurrida por el mandatario judicial de la parte demanda, quien en su recurso solicita se de apertura al tramite de incidente de nulidad, ante lo cual esta instancia judicial procede a verificar si le asiste razón al mismo, atendiendo las normas que lo regulan, pues es claro que el memorialista pretende se declare la nulidad de toda la actuación surtida a partir del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, al no practicarse en legal forma la notificación del mandamiento de pago al demandado señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA.

Adentrándonos a lo pretendido por el recurrente, es claro y evidente que su escrito allegado a este Despacho Judicial a través del cual elevo solicitud de nulidad, se encuentra ajustado al artículo 129 del Código General del Proceso, el cual establece los requisitos para la proposición, su tramite y efectos, pues en el señala *lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer*; por lo tanto el Juzgado omitió dar el tramite correspondiente, por haber sido promovido este por fuera de audiencia, de correr traslado por (3) días del referido escrito a la parte actora, el cual una vez vencido se convocara a audiencia mediante auto en el que se decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinentes.

Conforme a ello, es de precisar que la solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Encontrarse legitimado para proponer la causal
- b. Manifestar la causal de nulidad que invoca
- c. Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad y
- d. Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad

Escrito de nulidad que cumple con los anteriores requisitos, por lo tanto, encuentra el despacho que el auto recurrido debe revocarse, por haberse omitido correr traslado al incidente de nulidad, para no sacrificar el derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto Interlocutorio No. 1130 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se negó la solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, a la parte demandante, de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA basada en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bba4c080cda62fd003d84d950f2a46f207f6a5932c34a7b20f87746b7a62a17

Documento generado en 09/03/2023 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>